



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 76 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180014900	Ejecutivo	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Angela Maria Ceballos Toro	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120220021900	Ordinario	Carolina Moreno Cardona	Organización Agroindustrial De Producción Limpia Ovvi S.A.S	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Aplaza Audiencia
05376311200120230010200	Ordinario	Luis Orlando Jurado Gutierrez	Municipio De La Ceja	11/05/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e4a964b-8480-4434-b0c6-e4b0484c7e3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 76 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210027200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel Dario Arango Duque	Clara Teresa Posada Vanegas	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Aplaza Audiencia
05376311200120150044800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Juan Carlos Ochoa Lopez	Alexandra Maria Arango Ruiz	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Ordena Expedir Oficio
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120220029100	Procesos Verbales	Alfonso De Jesus Quintero Lopez Y Otros	Andres Mauricio Quintero Ocampo	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e4a964b-8480-4434-b0c6-e4b0484c7e3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 76 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220027800	Procesos Verbales	Banco Itau Corpbanca Colombia Sa Antes Banco Corpbanca Sa	Orlando José Parra Mercado	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente - No Accede Solicitud
05376311200120220032200	Procesos Verbales	Diana Lucia Echeverri Lopez Y Otros	Humberto De Jesus Ospina Y Otra	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caucción
05376311200120230009800	Procesos Verbales	Jhonatan Rios Arango Y Otros	Compañía De Seguros Bolivar S.A, Fernando Huertas Huertas , Jose Alfredo Fernandez Riaño	11/05/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e4a964b-8480-4434-b0c6-e4b0484c7e3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 76 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220026400	Procesos Verbales	Mauro Humberto Puerta Rendón Y Otros	Gerardo Albeiro Cardona Ramirez	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente - Requiere Axa Colpatría Seguros S.A
05376408900120210002301	Verbales De Menor Cuantía	Maria Patricia Osorio Chalarca	Andes Bpo Sas	11/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud De Que Sea Otro Juez Quien Conozca Del Recurso

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e4a964b-8480-4434-b0c6-e4b0484c7e3a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	053764089001 2021-00023-02
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA OSORIO CHALARCA
DEMANDADO	ANDES B.P.O. S.A.S.
PROCEDENCIA	JDO. PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
ASUNTO	DENIEGA SOLICITUD DE QUE SEA OTRO JUEZ QUIEN CONOZCA DEL RECURSO.

En estudio de los motivos de inconformismo y sustento del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de ANDES BPO S.A.S. en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, de fecha 18 de enero de 2023, encuentra esta funcionaria que se planteó un asunto que debe ser decidido de manera previa a la resolución de fondo del objeto del recurso.

El recurrente, al culminar la exposición de los motivos de inconformismo con la sentencia de primera instancia, remata su intervención manifestando que de la segunda instancia **debe conocer un funcionario distinto del que conoció del recurso de queja contra la decisión que denegó el recurso de apelación en contra de la decisión de no acceder a sentencia anticipada**, porque ese funcionario ya conoció una decisión de carácter sustancial en este mismo proceso.

No manifestó el apoderado de ANDES BPO S.A.S. si ello constituye una causal de incompetencia o recusación. Sin embargo, debe el despacho interpretar su dicho y realizar el análisis de su solicitud, tanto desde el punto de vista de una proposición de incompetencia como de recusación.

Esta interpretación se hace teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte apelante y su solicitud de que sea un juez distinto quien conozca de este recurso; ello al tenor de las facultades que al juez de conocimiento otorga el art. 11 del C.G.P.

No existe duda alguna de la competencia de este Juzgado **Único** Civil Laboral del Circuito de La Ceja, para conocer de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las decisiones emitidas en primera instancia, por los jueces municipales de este Circuito, conformado por los municipios de LA CEJA, LA UNIÓN y EL RETIRO, ello al tenor de lo dispuesto en el art. 33 del C.G.P.

La decisión que se revisa por vía de apelación fue emitida por el Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de La Ceja, por ende, la competencia para conocer del asunto en segunda instancia es este despacho y no otro.

Ahora bien en cuanto tiene que ver con una propuesta de RECUSACIÓN, ha de indicarse que las causales de recusación se encuentran taxativamente contempladas en el art. 141 del C.G.P., contemplando el art. 143 la forma como la recusación debe proponerse, expresando la causal alegada, los hechos que la sustentan y las pruebas que se pretenden hacer valer.

Requisitos que no se cumplen en el asunto que nos concierne.

Sin que sobre advertir que dentro de las causales previstas en el art. 141 de cita, no se contempla como tal que el juez de conocimiento en segunda instancia haya conocido y decidido, debido al cumplimiento de su deber funcional, con otros recursos interpuestos dentro del mismo asunto.

Es decir, esta solicitud, alusiva a que no puede ser esta funcionaria quien conozca del recurso de apelación, no se enmarca en ninguna causal legal de recusación. Si por vía de interpretación extensiva pudiera pensarse que la causal es la contemplada en el numeral 2° del citado artículo:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente." (Resalto intencional y fuera del texto)

Nos vemos obligados a concluir que dicha causal tampoco se configura por cuanto esta funcionaria no conoció del proceso en instancia anterior ni realizó actuación alguna en el mismo en instancia anterior.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, por auto de 15 de septiembre de 2021, decidió no acceder a la solicitud de sentencia anticipada, elevada por el apoderado de ANDES BPO S.A.S. decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el mismo apoderado.

Por auto de diciembre 9 de 2021, el despacho de primera instancia decidió NO REPONER su decisión y NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO.

El apoderado de ANDES BPO S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra del auto que denegó el recurso de apelación y en subsidio interpuso la queja para ante este despacho.

Por auto de febrero 18 de 2022 el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, decidió NO REPONER su decisión y concedió el recurso de queja. Motivo por el cual el asunto llegó a este despacho.

En este despacho, por auto de 30 de marzo de 2022, se decidió que el recurso de apelación había sido bien denegado, asunto que no es sustancial, como lo indica el apoderado de ANDES BPO sino meramente procedimental, solo se resolvió si el recurso de apelación era o no procedente, si había sido bien o mal denegado. Y aunque la decisión adoptada no fuere meramente procesal y comprendiera asuntos sustanciales, no se configuraría, en forma alguna, la causal de recusación, pues se conoció del asunto en segunda instancia y no en instancia anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: No atender la solicitud del apoderado de ANDES BPO S.A.S. de que debe ser un despacho distinto a este, quien conozca del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a despacho a resolver de fondo.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



*JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA*

El anterior auto se notifica por Estado N° 076, el cual se fija virtualmente el día 12 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e7dfbd5e46242989e921cd81976ecf238983cdfa5951aff21e1d950e7c407**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

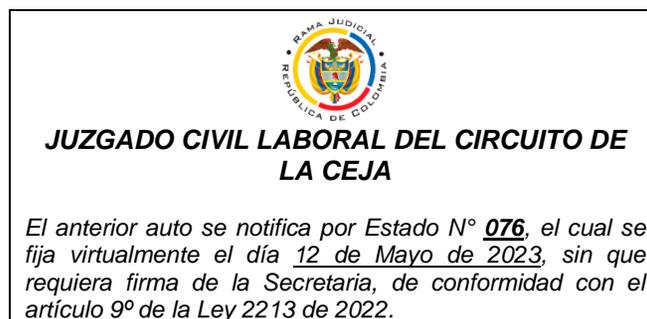
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	ANGELA MARIA CEBALLOS TORO
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050a5c435a428f6cc52947e41c6c590618c2705c9b333ad2755e35339cf1287**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	SOLFLEX S.A.S.
Demandada	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d78da6e01736450b961fe80c8d90eb2145d8dc6373f4cdae69a6984869d44**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE
Demandados	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00272 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – APLAZA AUDIENCIA

El Dr. WBEIMAR YEDIL VELASQUEZ CASTAÑO, mandatario judicial de la demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., con fundamento en que su padre falleció el pasado lunes 8 del corriente mes y año, por lo que no se encuentra en condiciones emocionales, ni mentales para asistir a la audiencia, como tampoco para explicarle a otro profesional del derecho que lo sustituya en la diligencia. Para el efecto, anexa certificado de defunción del señor PEDRO LEON VELASQUEZ RODRIGUEZ, ocurrido en la citada fecha, certificado de cremación y cartel de ceremonia de velación.

Dicha solicitud es procedente; en consecuencia, se dispone el aplazamiento de la audiencia en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil JUAN CAMILO FRANCO ALZATE (Art. 231 del C.G.P.).

Para su realización se señala el día dos (2) de junio del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **076**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d008fda04978223f825627acd39a7f1e4ccb9e431e0e3a00b64e8e4aaa8f**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S.
DEMANDADO	TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00336 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Dentro del trámite de la referencia, previo al decreto de la medida cautelar incoada por el apoderado de la parte demandante en memorial del 10 de mayo de 2023, correspondiente a la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil Nro. 120621 de la Cámara de Comercio Aburra Sur de la sociedad demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S identificada con NIT 900175214 – 5, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$88.479.377.6, equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998aa774e27b78787e93c486de8e8ced273c63f6bfc7c575a26b110dd32b87d3**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CAROLINA MORENO CARDONA
Demandado	ORGANIZACIÓN AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCION LIMPIA OVVII S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00219 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – APLAZA AUDIENCIA

El señor JOHN JAIRO METAUTE AGUIRRE, representante legal de la sociedad demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 2:00 p.m., con fundamento en que se encuentra fuera del país y en proceso de recuperación de una intervención quirúrgica, y que además, la Dra MARIA ANTONIA VALENCIA, se encuentra de viaje y por cuestiones de horario no es posible que se incorpore a la reunión. Para el efecto, anexa resumen de la visita que realizó al “Houston Methodist Leading Medicine”, donde figura como asuntos médicos actuales: inflamación aguda del apéndice y apendicitis perforada aguda.

Dicha solicitud es procedente; en consecuencia, se dispone el aplazamiento de la audiencia en la cual se llevará a cabo la audiencia única laboral en el proceso de la referencia.

Para su realización se señala el día dieciocho (18) de julio del año 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), con las mismas advertencias a las partes y apoderados que se hicieron al programar esta audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **076**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae811b1ecfc32caad813fdbb7cd09c2428f02342ee561058ec28a9115319e0f**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, tanto el Sr. GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ, como AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. constituyeron apoderado judicial para su representación en este trámite, empero, el poder conferido por esta última sociedad como mensaje de datos no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00264 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. 1.036.657.692 y la T.P. 292.355 del C. S. de la J. para representar los intereses del codemandado GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

Ahora bien, habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a este codemandado, pues si bien por mensaje de datos de fecha 26 de abril de los corrientes, se allegó por el apoderado de la parte demandante constancia del trámite de notificación efectuado tanto al mismo, como a la codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., este Despacho no puede convalidar dicha gestión, pues al revisarse los anexos que fueron remitidos junto con la notificación pudo constatar esta dependencia judicial que el auto que admitió la reforma a la demanda carece de 2 folios. Así pues, de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al Sr. GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ de todas las providencias dictadas en el

presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda y auto admisorio de la reforma a la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de ese codemandado, y en virtud de la petición incoada por su apoderado judicial, se dispone que por la secretaría de este Despacho se remita el enlace del expediente digital al correo electrónico de ese togado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

De otra parte, previo al trámite que legalmente corresponda frente al poder presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y dado que el mismo no se ajusta a los requisitos legales, se requiere a la representante legal de esa sociedad para que sirva conferir su poder con el lleno de los presupuesto del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, para que remita el mensaje de datos contentivo de dicho poder desde el canal digital inscrito en el registro mercantil por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o en su defecto proceda con la presentación personal del mismo, en la forma dispuesta por el artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, se allegará junto con el poder el certificado de existencia y representación legal de esa codemandada con una vigencia que no supere el mes de su expedición y donde conste la calidad en el que actúa la persona que confiere el poder, pues el certificado allegado a este Despacho data del mes de febrero de 2021.

Para dar cumplimiento a los anteriores requisitos, se concede a la interesada el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 076, el cual se fija virtualmente el día **12 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25155b23cdc9c1a94b05ec204773f43d5b18323e76a1afc964955f32b1a45f8**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el demandado constituyó apoderado judicial para su representación en este trámite, mismo que presentó respuesta a la demanda a través de mensaje de datos del 26 de abril de los corrientes. Sírvase Proveer.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00278 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NO ACCEDE SOLICITUD

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS, identificado con la C.C. 1.047.336.065 y la T.P. 232.065 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandado Sr. ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

Ahora bien, habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva al Sr. ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al mismo de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien se allegó respuesta a la demanda junto con el poder al que se acaba de aludir, con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, se informa a su apoderado judicial que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho se le suministre el enlace del expediente digital,

vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

De otra parte, encuentra este Despacho que, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 05 de mayo de esta anualidad, donde presenta pronunciamiento frente a las excepciones de fondo presentadas por el apoderado de la parte demandante, entre otras cosas solicita a este Despacho tal y como lo manifestó en demanda, que el demandado no sea oído en el presente proceso hasta tanto no acredite haber pagado en su totalidad los cánones de arriendo adeudados a la fecha o en su defecto presente los recibos de pago de los tres últimos períodos, conforme a lo que claramente establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384.

En virtud de dicha petición, y si bien dispone el artículo 385 del C.G.P. que en los procesos de restitución de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, como lo es el contrato de leasing, se aplicará lo dispuesto en el artículo 384 ídem., el cual señala en su numeral 4° que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*, lo cierto es que, teniendo en cuenta que en el específico tema de la restitución de bienes con base en contratos de leasing, las altas Cortes se han pronunciado existiendo jurisprudencia al respecto, de conformidad con el art. 7° del C.G.P. debe este Despacho acoger la misma.

Así es como la Sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional señaló: *“la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que **dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing**. ... la aplicación analógica no plantea mayor dificultad y surge de manera natural ante la ausencia de otro mecanismo procesal expresamente diseñado para la restitución de algún bien (inmueble) fruto de un contrato, así sea de carácter financiero como lo es el leasing. Sin embargo, **no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso, ... si***

bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.”

Igualmente, debemos tener en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Civil en Sentencia STC3604-2017 de la C.S.J., Sala de Casación Civil, expediente 1100122030002017-00126-01.

Deviene de lo anterior que, en el trámite del presente proceso de restitución de inmueble no se debe aplicar de manera integral el contenido del artículo 384 del C.G.P., puesto que la reclamación del contrato de leasing incumplido no es asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente.

En consecuencia, no se puede imponer al demandado la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el inciso 2 regla 4ª del art. 384 del C.G.P. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing.

En este orden de ideas, no accede este Despacho a la solicitud incoada por el procurador judicial de la parte demandante en lo que respecta a la solicitud de no ser escuchado el demandado hasta tanto no acredite haber pagado en su totalidad los cánones de arriendo adeudados a la fecha o en su defecto presente los recibos de pago de los tres últimos períodos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **076**, el cual se fija virtualmente el día **12 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c123ede8d93abf9a1e6e14e7daa1f8bb807503d0ec1e9c73f09c7b81d5e8ccbd**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

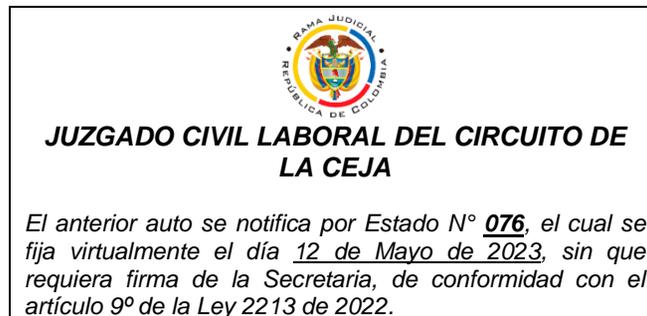
Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	ALFONSO DE JESUS QUINTERO LOPEZ y otros	
Demandados	EBER FERNEY MUÑOZ JARAMILLO y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00291 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA	

La Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, allega respuesta al oficio N° 122, informando que no es procedente acatar la medida de inscripción de la demanda comunicada en el asunto de la referencia, con fundamento en que el demandado no es el propietario del inmueble objeto de medida, lo cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c666038f39f26595e3993ad66acd85bcfc11734025f108cb30b7dec1d3836**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTE	BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO y OTROS
DEMANDADO	MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00300 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

A través de mensaje de datos de fecha 26 de abril de los corrientes se allega a este Despacho poder conferido por el codemandado JOSÉ RODRIGO PELÁEZ CANO para su representación en este trámite, al turno que se presenta respuesta a la demanda en nombre de este.

Sobre dicho memorial se ocupará este Despacho una vez se allegue al expediente la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada.

En este sentido, se requiere una vez a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto del 26 de abril de la corriente anualidad, esto es, para que manifieste las gestiones desplegadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja para lograr la inscripción de la demanda en el FMI Nro. 017-17318, conforme al oficio Nro. 806 del 22 de noviembre de 2022, remitido a la dirección electrónica de esa apoderada, desde el día 24 de noviembre de igual anualidad y para que indique las gestiones efectuadas respecto al oficio Nro. 086 del 03 de marzo de 2023, con destino a la OFICINA DE ARCHIVO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, para efectos de la consecución del registro civil de defunción de la Sra. MARIA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO.

De igual manera, para que aporte el registro civil de defunción de la Sra. ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ, así como las pruebas que acrediten a los Sres. CESAR AUGUSTO, LAURA CECILIA, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CARLOS MARIO, MARGARITA MARIA, CLAUDIA PATRICIA y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, como herederos de la Sra. MARIA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y manifieste respecto a esta y a la Sra. ROSA INÉS CARDONA

GONZÁLEZ si ya se dio apertura al proceso de sucesión aportando las pruebas correspondientes.

Para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos, se concede a la interesada el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **076**, el cual se fija virtualmente el día **12 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

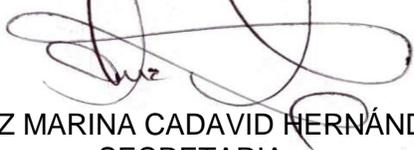
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94834d037a0773add2aace7d487ac9a40c01384f26c0f9a495aff7b580c8fe99**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los demandados se notificaron personalmente de la demanda interpuesta en su contra, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. La co-demandada SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, en el correo electrónico sandragarzon1979@outlook.com, (Página 1 Documento 029 del expediente digital); y, el co-demandado HUMBERTO DE JESUS OSPINA, en el correo electrónico p.andrea1239@gmail.com, (Documento 054 del expediente digital), dirección informada por la EPS SURA. El término de traslado de la demanda venció sin pronunciamiento alguno de los demandados. La Ceja, mayo 11 de 2023.



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ y otros	
Demandados	HUMBERTO DE JESUS OSPINA y otra	
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00322 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	CITA A AUDIENCIA	

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día veintisiete (27) de septiembre del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes y los demandados, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio pedido por el apoderado de la parte demandante, el cual será absuelto por los demandados.

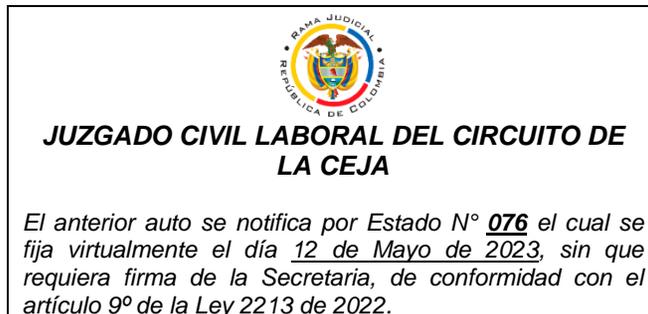
Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se

fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b416abe033ca1f137b236a2a28d5d4130c0da6bce0ca2f7986847c5c48fd8**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día nueve (09) de mayo de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
EJECUTANTE	<i>JHONATAN RÍOS ARANGO y OTROS</i>
EJECUTADO	<i>FERNANDO HUERTAS HUERTAS Y OTROS</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00098 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 068 del dos (02) de mayo del mismo año, en razón de lo cual la demanda no aúna todos los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda responsabilidad civil extracontractual que promueve JHONATAN RÍOS ARANGO y OTROS en contra de FERNANDO HUERTAS HUERTAS y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **076**, el cual se fija virtualmente el día **12 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

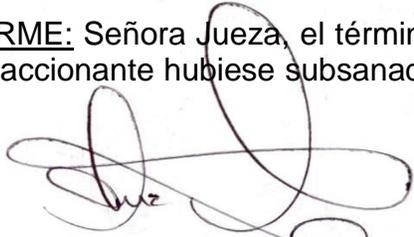
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aeebd0bf8df55bb80c9f098752bce29350a887f9a7a61ea56480508c5843d2**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, mayo 11 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO JURADO GUTIERREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA CEJA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00102 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor LUIS ORLANDO JURADO GUTIERREZ.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **076**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06912d1dd1da742d035d3319af9b57f3e82cee06d7b86c1cb2e71d033a0520d4**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JUAN CARLOS OCHOA LOPEZ
Demandado	ALEXANDRA MARIA ARANGO RUIZ
Radicado	05 376 31 12 001 2015-00448-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y ORDENA EXPEDIR OFICIO

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente, y se procede a librar el oficio de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **017-48716**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, conforme a lo ordenado en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), que decretó el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Ejecutoriado este auto, líbrese por la secretaria del Despacho el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9816c995a2715352b41e89ef843581cb0da5c2987acce80c012b59c52f9ee820**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>